



Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que declara infundadas las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral ambos de Oaxaca y confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador PES-21/2021, que determinó el sobreseimiento de la queja promovida por Martha Leticia González Pacheco.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. TERCERO INTERESADO .....	4
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	7
A. Materia de la controversia y metodología .....	7
B. Omisiones sobre regular la presentación remota de medios de impugnación y de celebrar un convenio para ello, entre el Tribunal y el Instituto locales .....	8
C. Legalidad del sobreseimiento .....	13
VIII. RESUELVE .....	20

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Martha Leticia González Pacheco.
<b>Autoridades responsables:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, para renovar a

---

<sup>1</sup> Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

## SUP-JE-32/2021

las y los integrantes del Congreso local, así como de ayuntamientos.

**2. Queja.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la actora señala que presentó una queja a través del correo electrónico [oficialiadepartes@ieepco.mx](mailto:oficialiadepartes@ieepco.mx) contra diversos funcionarios del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por supuesto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y utilización de programas sociales con fines proselitistas.

La actora refiere que acudió a las instalaciones del Instituto local pero que le dijeron que sólo podía presentar su denuncia por correo electrónico.

**3. Sentencia de PES local.** Concluida la etapa de instrucción, el diecinueve de febrero, el Tribunal local determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador PES/21/2021, al considerar que carecía de firma autógrafa.

**4. Juicio electoral.** Inconforme con esa determinación, el veintiséis de febrero, la actora promovió juicio electoral ante la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, la cual sometió a consulta competencial la resolución de este asunto al estar vinculado con la emisión de normas generales.

**5. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el uno de marzo, Emmanuel Alejandro López Jarquín compareció en calidad de tercero interesado, formulando los alegatos que estimó pertinentes.

**6. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente SUP-JE-32/2021 para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>2</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación<sup>3</sup>, porque si bien se trata de juicio para controvertir la sentencia del Tribunal local que determinó sobreseer la queja en el procedimiento especial sancionador que promovió la actora, lo cierto es su pretensión también se relaciona con una supuesta omisión que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general, concretamente, sobre la recepción de demandas y promociones por correo electrónico de medios de impugnación, asimismo, de coordinación con el IEEPOC para la recepción, tramitación y sustanciación en los procedimientos especiales sancionadores de su competencia.

Por lo que, esta Sala Superior es competente atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”**.

Lo anterior, pues la controversia se relaciona con una supuesta omisión que, en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general sobre la presentación de medios de impugnación y promociones de forma electrónica, que además de no vincularse de forma específica o directa con una determinada elección, es necesario que esta Sala Superior determine lo conducente derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Además, el sobreseimiento impugnado guarda estrecha relación con las omisiones impugnadas, porque a lo que conduce el planteamiento de la

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre del año dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertían actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

actora es que, de no existir esas omisiones, su denuncia habría sido admitida aun cuando se presentó vía remota.

Por tanto, el sobreseimiento también debe ser del conocimiento de esta Sala Superior al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa.<sup>4</sup>

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **IV. TERCERO INTERESADO**

Se tiene como tercero interesado a Alejandro López Jarquín, quien comparece con ese carácter aduciendo un interés incompatible con el de la actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>6</sup>, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**"; y, 13/2010, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>6</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el numeral 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

Lo anterior porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados del Tribunal local a las dieciocho horas con diez minutos del veintiséis de febrero, así la conclusión del plazo ocurrió a las dieciocho horas con diez minutos del uno de marzo; entonces, si el compareciente presentó su escrito el uno de marzo a las diecisiete horas con cuarenta minutos, es que se considerada satisfecha la oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado está legitimado y a su vez tiene interés jurídico en el juicio, pues en la sentencia que se controvierte se advierte un interés incompatible con la actora.

#### V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado sostiene que la demanda es extemporánea, porque la sentencia recurrida fue emitida por el Tribunal local el diecinueve de febrero, y la actora presentó su medio de impugnación hasta el siguiente veintiséis.

Esta Sala Superior desestima la referida causal de improcedencia porque resulta oportuna la presentación de la demanda.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En las constancias que obran en autos aparecen la cédula de notificación y la razón levantada por el actuario, en las cuales se observa que el Tribunal local notificó su resolución a la hoy actora hasta el veintidós de febrero, por lo cual, el término para promover su juicio feneció hasta el veintiséis siguiente, que fue el día en que presentó su escrito de impugnación. De ahí que no se actualice la causal invocada.

## **VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia<sup>7</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio (correo electrónico); identifica el acto impugnado y las omisiones; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días conforme a lo expuesto en el capítulo de la causal de improcedencia.

Asimismo, el medio de impugnación es oportuno para impugnar las omisiones contra el Tribunal y el Instituto locales sobre regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación y cualquier trámite o promoción, dado que, en términos de la jurisprudencia 15/2011<sup>8</sup> de esta Sala Superior, cuando se controviertan omisiones el acto se realiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo.

En este caso como la actora señala que las omisiones subsisten debe considerarse oportuna la demanda.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque la hoy actora fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.

De igual modo cuenta con interés jurídico para controvertir las omisiones porque la promovente cuestiona que la omisión del Tribunal y el Instituto local de regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación y cualquier promoción es que le sobreseyeron su queja.

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse ~~por el PRI~~ antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Materia de la controversia y metodología

#### a) Actos impugnados

La promovente impugna lo siguiente:

1. Sobreseimiento a su queja en el procedimiento especial sancionador.
2. Omisión del Tribunal local de regular e implementar un mecanismo virtual para la presentación y recepción de los medios de impugnación y promociones.
3. Omisión del Instituto y del Tribunal locales de firmar un convenio de colaboración y/o coordinar la recepción, trámite, sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, porque el Instituto local desde diciembre los recibe de manera electrónica y el Tribunal local desecha por falta de firma autógrafa.

#### b) Resolución impugnada

El Tribunal local determinó sobreseer su queja porque consideró que se actualizaba una causal de improcedencia pues carecía de firma autógrafa.

#### c) *Litis*

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el sobreseimiento y si le asiste la razón en cuanto a la omisión del Tribunal local de regular la recepción electrónica de los medios de impugnación y demás promociones, así como de celebrar un convenio para homologar la sustanciación de los asuntos.

**d) Metodología**

Los agravios se analizarán de manera conjunta por lo que hace a las omisiones y luego se examinará el sobreseimiento, pues de resultar fundadas las omisiones impactaría en la legalidad de sobreseer por falta de firma, porque se consideraría necesario que las autoridades electorales admitieran la presentación digital de las denuncias.

**B. Omisiones sobre regular la presentación remota de medios de impugnación y de celebrar un convenio para ello, entre el Tribunal y el Instituto locales**

**a) Decisión**

Es **inoperante** el agravio sobre la omisión de regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación ante el Tribunal local porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** debido a que la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema en el SUP-JE-12/2021 y su acumulado, en el sentido de que era inexistente la omisión.

Por otro lado, es **infundada** la omisión relativa a que debe existir un convenio de coordinación entre el Instituto y el Tribunal locales sobre la tramitación electrónica de los asuntos, ya que la normativa local contempla la presentación por medios electrónicos de las quejas o denuncias.

**b) Justificación**

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.



Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.<sup>9</sup>

Para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes elementos:

**a. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite.** En este caso se actualiza porque el diez de febrero pasado la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-12/2021 y acumulado.

**b. El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo.** Hay conexidad porque en el señalado juicio se desestimó el agravio sobre la omisión de regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación y promociones ante el Tribunal local.

**c. Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero.** Se cumple porque el presente juicio también la promovente controvierte la misma omisión, por lo cual no podría recaer una decisión diversa a la que sostuvo este órgano jurisdiccional.

**d. En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** También se configura este elemento porque en el presente asunto se debe resolver si existe una omisión sobre la instrumentación de la presentación electrónica o virtual de los medios de impugnación y demás promociones.

**e. En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** De

---

<sup>9</sup> Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

## SUP-JE-32/2021

igual manera se cumple este elemento porque la Sala Superior ya se pronunció sobre el planteamiento de la actora en este juicio.

**f. Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.** Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento de la señalada omisión.

Lo que razonó este órgano jurisdiccional en la sentencia al SUP-JE-12/2021 y acumulado fue que no hay una obligación para el Tribunal local de emitir una norma que implemente la presentación remota de los medios de impugnación y demás promociones.

En efecto en aquella resolución lo que sostuvo la Sala Superior es que si bien el Tribunal local tiene facultades<sup>10</sup> para emitir acuerdos y lineamientos generales para el buen funcionamiento de sus funciones, no podía considerarse un mandato expreso de ahí que no se le pueda atribuir al órgano un incumplimiento equiparable a una omisión normativa.

Por lo que, no había una obligación de que emitiera un lineamiento sobre la cuestión planteada, sino que en todo caso es una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

De modo que, la Sala Superior estimó que **no se actualizaba la omisión** alegada pues no hay un mandato para que el Tribunal local emita una norma general para regular la implementación de un mecanismo electrónico o digital que permita la presentación de los medios de impugnación o las promociones en los distintos juicios.

Por esa razón se declaró inexistente la omisión atribuida al Tribunal Local, ante la falta de disposición expresa que le exija a desarrollar algún

---

<sup>10</sup> Artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal local.



método electrónico haciendo uso de las tecnologías de la información para la presentación de escritos dentro de un juicio en la modalidad ordinaria.

Ahora bien, la sentencia aclara que la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 ha llevado a todas las autoridades, incluidos los órganos jurisdiccionales<sup>11</sup> a adoptar medidas preventivas y extraordinarias para evitar riesgos laborales en los centros de trabajo, así como garantizar la protección al público en general de su seguridad sanitaria, sin detener la impartición de justicia como una función esencial que exige que continúe su operatividad.

En ese contexto, señala la sentencia que el doce de agosto del dos mil veinte, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, exhortó, entre otros órganos, al Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas, y a este Tribunal Electoral para que implementara las medidas que garantizaran la impartición de justicia en línea en el mayor número de materias y procesos posibles.

Por lo que, esta Sala Superior mediante acuerdos 5/2020 y 7/2020, implementó el **Sistema del Juicio en Línea** en Materia Electoral, como una **medida optativa** para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica.

Lo anterior, con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y con el compromiso de respetar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

Entonces, la misma resolución precisa que el Tribunal local no tiene la obligación de regular disposiciones que impliquen una modificación en la

---

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, el Poder Judicial de la Federación mediante acuerdos 8/2020, 9/2020, 10/2020 y 12/2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal señaló que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales.

## SUP-JE-32/2021

sustanciación de los medios de impugnación ni para implementar un juicio en línea o mecanismo virtual equivalente.

Sin embargo, puede tomar como referencia las medidas adoptadas por las autoridades jurisdiccionales para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades económicas, opte por establecer distintos mecanismos o modalidades (tales como el uso de la firma electrónica o el uso de plataformas de video comunicación) que flexibilicen el derecho de acceso a la justicia.

Esto, siempre y cuando se salvaguarde la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación y se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la ley y en las que el propio órgano emita.

En conclusión, no hay una omisión del Tribunal local, pero tiene la opción de establecer mecanismos extraordinarios y temporales para permitir la presentación de los medios de impugnación y promociones de forma electrónica hasta que se contenga la situación de riesgo sanitaria en el país o bien, durante el tiempo que estime pertinente.

Por tanto, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre el tópico, porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Por esas razones, es que se desestima el planteamiento de la accionante sobre la omisión planteada ya que, se insiste, no hay un mandato para el Tribunal local de implementar la vía electrónica para la presentación de medios de impugnación y promociones.

Así, el órgano jurisdiccional local puede, en la medida de sus posibilidades, establecer mecanismos electrónicos como una opción para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud.

Asimismo, se desestima el planteamiento referente a la **omisión de celebrar un convenio entre el Instituto y el Tribunal locales en la recepción de sus asuntos**.



Esto porque el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local establece, en su artículo 41 que la queja o denunciada puede ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos.

De igual manera dispone que para la presentación por medios electrónicos, el Instituto local habilitará una opción en el portal web institucional que contenga los apartados respectivos sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Al haber una norma que permite dicha modalidad, el Tribunal local está vinculado a su observancia, dado que el Reglamento de Quejas y Denuncias rige y detalla los requisitos y el procedimiento para la sustanciación de las quejas en los procedimientos sancionadores.

Este Reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal que materialmente tiene las características propias de una norma creadora de situaciones de carácter obligatorio para el propio Tribunal.

En ese sentido, no existe una omisión referente a celebrar un convenio para coordinarse sobre la presentación y recepción de las quejas, puesto que hay una norma específica que contempla la vía electrónica en la recepción de las quejas.

Ahora, para los demás medios de impugnación y promociones en todo caso debe estarse a lo que prevé la ley que, como se señaló no vincula al órgano jurisdiccional ni a la autoridad electoral local a su instrumentación.

## **C. Legalidad del sobreseimiento**

### **1. Decisión**

Se **desestima** el agravio contra el sobreseimiento decretado por el Tribunal local a su denuncia, porque efectivamente carecía de firma sin que constara en el expediente alguna circunstancia especial que llevara a justificar su promoción por esa vía.

## **2. Justificación**

### **a. Contexto**

El veintidós de enero, la actora denunció diversas conductas que a su juicio constituían actos anticipados de campaña.

El Instituto local **admitió** su queja en un procedimiento especial sancionador y una vez que la autoridad instructora consideró que se habían agotado las diligencias por practicar, remitió al Tribunal local expediente.

El Tribunal local **sobreseyó** el procedimiento especial sancionador local por considerar que sobrevenía una causal de improcedencia, que era la falta de firma autógrafa, lo que llevaba a desechar la queja.

Contra ese sobreseimiento, la actora plantea la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, al señalar que presentó su queja por correo electrónico porque el Instituto local se negó a recibirlo de manera física en la oficialía de partes.

### **b. Constancias de autos**

En su informe circunstanciado, el Tribunal local **señala que no le informaron de la imposibilidad para presentar las quejas en físico**, sin que en las constancias se apreciara que fue recibida de manera electrónica, ya que incluso en la razón y sello de recepción se asentó que se recibió en original.

Refiere que, en otro caso similar, la denuncia se presentó el veinte de enero y contaba con firma autógrafa.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integró el Instituto local consta la copia simple de la denuncia de la actora, cuya imagen se inserta para mejor referencia:



061838

Pes-021-21

6  
12



Asunto: Se presenta queja en contra de Alejandro López Jarquín; Tania López López, en su carácter de Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como Presidenta del DIF municipal del mismo Ayuntamiento, por el uso indebido de programas sociales con fines electorales, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, al hacer uso indebido de los recursos públicos y promoción personalizada violentando con ello la equidad en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA. PRESENTE



MARTHA LETICIA GONZALEZ PACHECO, por mi propio derecho, señalo para recibir notificaciones de forma electrónica el siguiente correo electrónico [strategiajuridica1@gmail.com](mailto:strategiajuridica1@gmail.com) ante ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

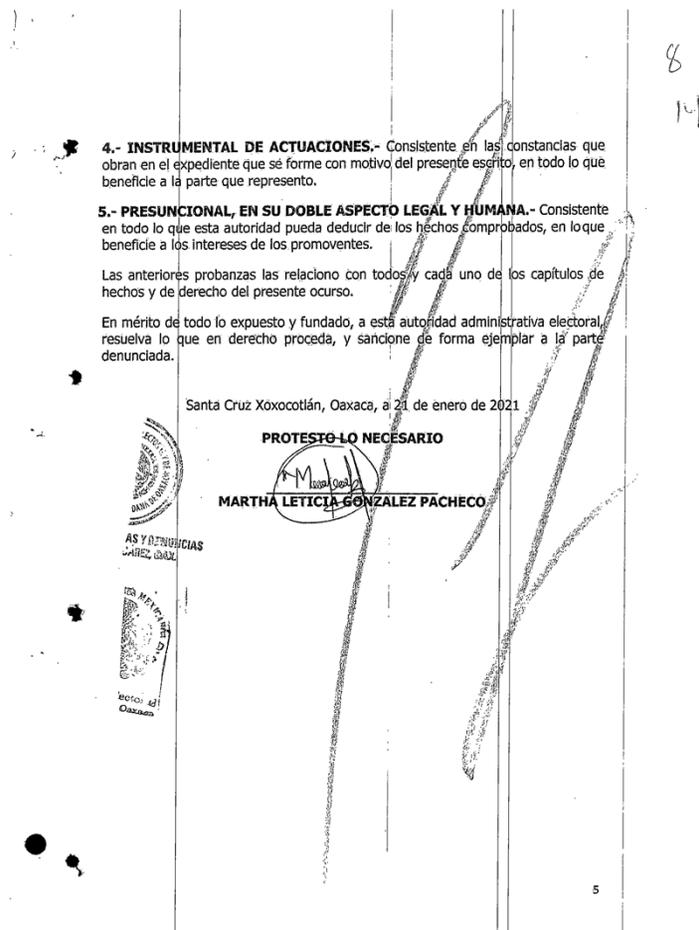
Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en relación con los numerales 6 fracción V y XII, 7, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presento **QUEJA en contra de ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, OAXACA; TANIA LÓPEZ LÓPEZ, PRESIDENTA HONORARIA DEL DIF MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, OAXACA.** Por incurrir en el uso indebido de los recursos públicos para posicionarse frente al electorado, generando con ello inequidad en la contienda, en contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los **actos anticipados de precampaña que cometen; ASÍ COMO POR LA UTILIZACIÓN PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES,** al realizar la distribución y entrega de diversos artículos a nombre propio.

Recibí escrito original en tres hojas con anexo de copia simple de credencial para votar en dos fojas, copia simple de impresiones fotográficas en veinticuatro fojas

Como se observa, hay dos sellos en uno se alcanza a leer *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca* y en el otro *Oficialía de Partes*, y al calce se observa la leyenda:

*“Recibí escrito original en tres hojas con anexo de copia simple de credencial para votar en dos fojas, copia simple de impresiones fotográficas en veinticuatro fojas”.* [Énfasis añadido]

Asimismo, en la última página aparece la firma digitalizada de la promovente:



El veintitrés de enero, la Comisión de Quejas del Instituto local<sup>12</sup> **admitió la denuncia porque cumplía con los requisitos de procedencia**, sin que indicara alguna circunstancia especial sobre la recepción del medio impugnativo.

También consta en autos que el dieciséis de febrero, la Magistrada local recibió los autos del procedimiento especial sancionador y emitió un acuerdo<sup>13</sup>, en el que señala que una vez analizado el expediente, **advertía una causal de sobreseimiento**, con fundamento en el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios local.

### c. Decisión de la Sala Superior

Se considera correcta la decisión del Tribunal local porque era deber de la autoridad jurisdiccional revisar que se encontrara debidamente

<sup>12</sup> Constancia que obra en el expediente CQDPCE/PES/021/2021.

<sup>13</sup> Véase foja 504, del expediente del procedimiento sancionador local PES/21/2021.



integrado el expediente a resolver, a pesar de que ya hubiera sido admitido y si advertía la falta de alguno de los requisitos de procedencia emitir la resolución correspondiente, que en el caso era el sobreseimiento, por no constar la firma autógrafa.

Es de destacar que el procedimiento especial sancionador en Oaxaca lo conforman dos etapas, es decir, es un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y la otra jurisdiccional, que trabajan en coordinación para la instrucción y resolución del asunto.

Así, el Instituto local es la autoridad instructora y el Tribunal local la autoridad resolutora en el mismo procedimiento.

Esto significa que la autoridad responsable de resolver el procedimiento es el Tribunal local, por lo cual le corresponde revisar la integración del expediente para que de advertir omisiones o deficiencias en la integración ordene al Instituto las diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, lo que haya instruido el Instituto local de modo alguno sujeta o condiciona lo que decida el Tribunal local respecto a las actuaciones o diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora.

Por eso la Ley de Instituciones local en su artículo 339 dispone que el Tribunal local recibe el expediente original formado con motivo de la denuncia y una vez recibido lo turna al magistrado (a) ponente el cual deberá radicar la denuncia y **procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicha ley.**<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 339

1.- El Tribunal, recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

Además, el artículo 335 establece que la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de admitir o desechar las denuncias, por lo que debe revisar que cumplan con los requisitos que exige la ley, entre ellos que contenga la firma autógrafa.<sup>15</sup>

El mismo artículo, en su párrafo quinto, indica que una de las causas por las que la Comisión de Quejas puede **desechar la denuncia sin prevención alguna es cuando careza de firma autógrafa.**

En el caso concreto, la Comisión de Quejas admitió la denuncia por considerar que cumplía los requisitos de procedencia, lo cual no impedía al Tribunal local verificar la correcta instrucción y cumplimiento de las exigencias legales.

Entonces, cuando el Tribunal local recibió el expediente era su deber revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, por tanto, al advertir que la queja carecía de firma la consecuencia era que la sobreseyera porque ya había sido admitida.

Además, examinar los presupuestos de procedencia se realiza de oficio al ser una cuestión de orden público, verificar que se hayan colmado,

---

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

<sup>15</sup> Artículo 335

(...)

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

(...)

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5.- La denuncia será desecheda de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

(...)



porque de lo contrario habría un impedimento para emitir la resolución respectiva.<sup>16</sup>

Por ese motivo, **resulta apegado a Derecho** que si la autoridad jurisdiccional advirtió la ausencia de firma autógrafa **decretara el sobreseimiento de la denuncia, sin prevención** alguna porque es la consecuencia jurídica prevista en la norma.

Máxime porque en las constancias de autos no se asentó alguna circunstancia especial o fuera de lo ordinario sobre la recepción de la denuncia.

Es importante decir que la firma autógrafa es un requisito esencial de las quejas como lo establece la ley porque da cuenta de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción e instar a la autoridad a conocer y pronunciarse sobre lo que plantea.<sup>17</sup>

Por eso la falta de la firma de puño y letra impide generar esa convicción sobre la voluntad de la persona a instar el procedimiento, dado que no hay certeza de su autenticidad, lo que protege otros dos principios fundamentales en cualquier Estado de derecho que es la seguridad y certeza jurídicas.

Esto porque el derecho de acceso a la justicia **no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**, dado que ello supone dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Los presupuestos procesales tienen una conexión con el principio de seguridad jurídica, que implica, entre otras cosas, **estabilidad en**

---

<sup>16</sup> Véase Tesis L/97 de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

<sup>17</sup> Véase SUP-REC-74/2020.

**situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía** en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los que descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

Por lo tanto, **carece de razón** la actora cuando sostiene que lo conducente era que se le previniera a efecto de que ratificara su voluntad, o bien, para que presentara su documento en físico.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** el sobreseimiento impugnado.

Sin que pase desapercibido que como lo refiere la actora el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitieron el veinte de diciembre un acuerdo que señala que se recibiría la **documentación a través de la cuenta de correo electrónico institucional**.

Sin embargo, de las constancias de autos no hay elemento alguno del cual pueda desprenderse que la actora presentó su queja a través de esa vía, como lo sostiene, o bien, alguna otra circunstancia extraordinaria en su recepción.

De ahí que actuara correctamente el Tribunal local al examinar las constancias de autos y concluir que ante la falta de firma autógrafa lo procedente era el sobreseimiento.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para presentar una nueva denuncia por los mismos hechos.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundadas** las omisiones planteadas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-32/2021<sup>18</sup>**

Coincido con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio electoral, en la cual, por una parte, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>19</sup>, que determinó el sobreseimiento de la queja promovida por la actora al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta firma autógrafa y, por otra, declara infundadas las omisiones hechas valer respecto a regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación ante el Tribunal local, así como la relativa a que debe existir un convenio de coordinación entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>20</sup> y dicho órgano jurisdiccional local sobre la tramitación electrónica de los asuntos.

Lo anterior, en primer término, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema en el SUP-JE-12/2021 y su acumulado y, en segundo, toda vez que la normativa local contempla la presentación por medios electrónicos de las quejas o denuncias.

Sin embargo, formulo el presente voto razonado, porque en esos juicios electorales, no acompañé a la mayoría que estimó que no hay una obligación para el Tribunal local de emitir una norma que implemente la presentación remota de los medios de impugnación y demás promociones.

Aunado a lo anterior, estimo que el Instituto local, de conformidad con su normativa, debe ser más diligente en la tramitación de las quejas presentadas ante dicha instancia.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>19</sup> En adelante Tribunal local

<sup>20</sup> En lo sucesivo Instituto local u OPLE.



## I. Criterio de la sentencia

Quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior consideramos calificar como inoperante el agravio de la actora relacionado con la omisión de regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación ante el Tribunal local porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el tema en los diversos juicios electorales SUP-JE-12/2021 y su acumulado, en el sentido de que era inexistente la omisión entonces alegada<sup>21</sup>.

En efecto en aquella resolución lo que sostuvo la Sala Superior es que, si bien el Tribunal local tiene facultades para emitir acuerdos y lineamientos generales para el buen desarrollo de sus funciones, no existía un mandato expreso en los términos planteados por la actora, de ahí que no se le pueda atribuir al órgano un incumplimiento equiparable a una omisión normativa.

Por ello, no había obligación de que emitiera un lineamiento sobre la cuestión planteada, en todo caso, se determinó que era una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

De modo que, no se actualizaba la omisión entonces alegada pues no hay un mandato para que el Tribunal local emita una norma general para regular la implementación de un mecanismo electrónico o digital que permita la presentación de los medios de impugnación o las promociones en los distintos juicios.

Así, esta Sala Superior estimó que no había omisión del Tribunal local, pero tiene la opción de establecer mecanismos extraordinarios y temporales para permitir la presentación de los medios de impugnación y promociones de forma electrónica hasta que se contenga la situación

---

<sup>21</sup> De regular un mecanismo virtual o electrónico para la presentación y recepción de los medios de impugnación, así como de promociones.

## **SUP-JE-32/2021**

de riesgo sanitario en el país o bien, durante el tiempo que estime pertinente.

Por lo anterior, se consideró que no era dable volver a emitir pronunciamiento sobre el tópico, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se desestimó el planteamiento de la actora referente a la omisión de celebrar un convenio entre el Instituto y el Tribunal locales en la recepción de sus asuntos.

Lo anterior, toda vez que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local<sup>22</sup> establece, en su artículo 41, que la queja o denunciada puede ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos.

En ese sentido, consideramos que no existe una omisión referente a celebrar un convenio para coordinarse sobre la presentación y recepción de las quejas, puesto que hay una norma específica que contempla la vía electrónica en la recepción de las quejas.

Finalmente, se desestimó el agravio contra el sobreseimiento a su denuncia decretado por el Tribunal local, porque efectivamente carecía de firma sin que constara en el expediente alguna circunstancia especial que llevara a justificar su promoción de esa forma.

Así, en la sentencia se consideró correcta la decisión del Tribunal local porque era deber de la autoridad jurisdiccional revisar que se encontrara debidamente integrado el expediente a resolver. A pesar de que ya hubiera sido admitido, si advertía la falta de alguno de los requisitos de procedencia, debía emitir la resolución correspondiente.

## **II. Justificación de la emisión de un voto razonado**

---

<sup>22</sup> En lo subsecuente Reglamento.



Estimo necesario emitir un voto razonado, por las siguientes razones.

Es un hecho notorio<sup>23</sup> que, en los diversos juicios electorales tramitados en esta Sala Superior con las claves SUP-JE-12/2021 y acumulado, emití voto particular conjunto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el que expresamos nuestro disenso respecto de la decisión mayoritaria que declaró la inexistencia de la omisión por parte del Tribunal local de prever un mecanismo electrónico para la presentación de demandas y/o promociones, porque en la Constitución general, estatal o en alguna ley secundaria en el estado de Oaxaca no se contempla ninguna disposición expresa que lo obligue. En ese sentido, la implementación de ese mecanismo por parte de dicho órgano jurisdiccional era opcional, con base en sus posibilidades económicas.

La razón de nuestro disenso consistió en que, en nuestro criterio, se tendría que declarar fundada la omisión ya que, debido a la contingencia sanitaria el Tribunal local sí tiene la obligación de implementar un mecanismo que permita a la ciudadanía presentar demandas y/o promociones por correo electrónico.

En nuestra opinión, el parámetro que se debió tomar en cuenta para determinar la obligación del órgano jurisdiccional no era la existencia o no de una disposición normativa expresa, sino en el deber constitucional del Tribunal local de adoptar medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas, en el contexto de la situación sanitaria que existe.

En ese sentido, expusimos que la crisis sanitaria es un hecho notorio que se debe tomar en cuenta para evaluar el mecanismo de presentación de demandas y/o promociones que rige actualmente en el Tribunal local y, en todo caso, para analizar el deber constitucional de ese órgano

---

<sup>23</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JE-32/2021**

jurisdiccional de adoptar medidas especiales que permita garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

Por tanto, en aquel asunto consideramos que no fue adecuado reducir el análisis del problema a la existencia o no de una disposición normativa expresa para determinar la obligatoriedad del Tribunal local de adoptar medidas especiales que permita garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas. Ni tampoco debió considerarse como una facultad optativa o discrecional de la autoridad, supeditada a sus posibilidades económicas.

Así, llegamos a la conclusión de que la mayoría de las y los integrantes de la Sala Superior debieron declarar fundada la omisión y ordenar al Tribunal local que facilitara a la ciudadanía la promoción de cualquier tipo de medio de impugnación a través de correo electrónico, porque ese órgano jurisdiccional no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de medios de impugnación sin poner en riesgo a la salud de la ciudadanía.

En consecuencia, si bien en el presente caso, en relación con el agravio relativo a la omisión de regular la tramitación electrónica de los medios de impugnación ante el Tribunal local comparto la calificativa de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a lo resuelto sobre el tema en los juicios electorales SUP-JE-12/2021 y su acumulado, lo cierto es que estimo relevante insistir en que el Tribunal local debe adoptar medidas que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

La emisión del presente voto razonado también obedece al hecho de que, a mi juicio, el Instituto local debe ser más diligente al tramitar las quejas que le son presentadas, en virtud de que el artículo 42<sup>24</sup> del Reglamento

---

<sup>24</sup> **Artículo 42**

**De la ratificación de la denuncia**

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia por cualquier medio de los enunciados en el artículo anterior, deberá requerir la ratificación por parte de la persona denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja



contempla la ratificación de la denuncia por parte de la persona denunciante, siendo que, en caso de no acudir dentro del término de cuarenta y ocho horas, se tendrá por no formulada.

En el caso, se puede advertir que la autoridad instructora no requirió tal ratificación ante la falta de firma autógrafa, por lo que, de haberlo hecho, en su caso, por un lado, pudo tener por no presentada la denuncia si la quejosa no acudía a la diligencia correspondiente o bien haber subsanado el requisito de procedencia por el cual el Tribunal local desechó, el cual fue carecer de firma autógrafa.

Cabe referir que tal situación le generó a la actora una expectativa respecto de la presentación de su queja, en razón de que la autoridad administrativa electoral local continuó con la admisión y sustanciación del procedimiento sancionador.

En esta lógica, en mi opinión, es importante advertir la falta de diligencia del Instituto local para que en posteriores procedimientos siga las reglas previstas en la normativa, a fin de garantizar el derecho de la ciudadanía a presentar denuncias respecto de los hechos que considere pueden infringir la normativa electoral.

Por estas razones, si bien voto a favor del proyecto, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cabe decir que los medios que precisa el numeral previo son por escrito o por medios de comunicación electrónicos.